

IAI 13/2021

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en el expediente de reclamación de un ciudadano contra el Ayuntamiento de (...) en relación con una solicitud de acceso a información del padrón municipal de habitantes, en concreto, sobre las personas empadronadas en el inmueble de lo copropietario.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por un ciudadano en relación con la solicitud de acceso a información contenida en el padrón municipal de habitantes, en concreto, sobre las personas empadronadas en el inmueble de lo copropietario.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe:

Antecedentes

- 1. En fecha 18 de julio de 2020, el reclamante presenta un escrito al Ayuntamiento, en el que solicita conocer información relativa al empadronamiento, en el domicilio de lo copropietario al 50%, junto con su ex pareja. En concreto, solicita que le sea expedido "un certificado de convivencia con listado de personas empadronadas de la mencionada finca de mi propiedad."**
- 2. En fecha 20 de julio de 2020, el Ayuntamiento comunica a la abogada del reclamante que, consultados los datos del Padrón municipal de habitantes de la finca en cuestión, "figuran inscritas 2 personas." El Ayuntamiento añade que no se le pueden facilitar los datos personales contenidos en el padrón de estas personas, a pesar de ser copropietario de la finca, de acuerdo con la normativa de protección de datos.**
- 3. Consta en el expediente copia de la Resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, del Departamento de Justicia (CAJG), de fecha 23 de octubre de 2020, que informa desfavorablemente la solicitud de asistencia jurídica gratuita del reclamante, dado que "el patrimonio de la persona solicitante, excluido el bien inmueble que constituye su vivienda habitual, supera los límites establecidos en el artículo 4 de la Ley 1/1996."**
- 4. En fecha 15 de diciembre de 2020, la persona solicitante presenta reclamación ante la GAIP contra la denegación de acceso a dicha información. En síntesis, el reclamante expone que es copropietario al 50% del piso en el que vive su ex pareja y propietaria del otro 50%, con la pareja de ésta, desde hace 8 años. El reclamante añade que solicita la información por el hecho de la CAJG le habría denegado el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita y para poder impugnar dicha denegación.**
- 5. En fecha 28 de diciembre de 2020, la GAIP reclama al Ayuntamiento la emisión de informe en relación con la reclamación presentada, el envío de copia del expediente, así como la**

identificación de las terceras personas que resulten afectadas por el acceso que se reclama, si las hubiere.

6. Consta en el expediente informe del Ayuntamiento, enviado a la GAIP en fecha 19 de enero de 2021, junto con el expediente y la identificación de las dos personas afectadas.

7. En fecha 3 de febrero de 2021, la GAIP informa al reclamante que la obtención de un certificado de convivencia no es admisible al amparo de la Ley 19/2014, puesto que el procedimiento de acceso a la información del su artículo 18, sólo ampara la obtención de información, pero no la emisión de certificados, y le insta a confirmar que mantiene su interés en continuar el procedimiento. En respuesta a este escrito, el reclamante confirma a la GAIP que tiene interés en continuar el procedimiento para tener acceso a los datos de las personas empadronadas en el domicilio de lo copropietario.

8. Consta en el expediente copia de la sentencia (...), relacionada con la persona reclamante, así como copia de la resolución del Departamento de Bienestar y Familia, de acreditación y reconocimiento del grado de disminución del reclamante.

9. Consta en el expediente la comunicación de la GAIP a las dos personas identificadas por el Ayuntamiento como afectadas, de la presentación de la reclamación. Constan también en el expediente las alegaciones presentadas por ambas personas afectadas, en fecha 17 de febrero y 22 de febrero de 2021, respectivamente, en las que ponen de manifiesto que no autorizan que se comunique al reclamante la información que solicita.

10. En fecha, 24 de febrero de 2021, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita informe en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por eso, este informe se emite exclusivamente en cuanto a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos p

la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

Según la reclamación presentada en la GAIP, la persona reclamante habría solicitado al Ayuntamiento la información sobre "las personas empadronadas en el inmueble de mi propiedad al 50% (...), toda vez que yo no residido ." El reclamante añade que en el piso indicado vive su ex pareja y copropietaria, con su actual pareja desde hace 8 años, y explica que la solicitud de información se debe a que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita le habría denegado el derecho a tener esta asistencia, "por tener un inmueble de mi propiedad y residir en otro de alquiler, siendo el motivo de que mi expareja vive allí con su nueva pareja, que fue condenado por el delito de lesiones contra mi persona en 2016 (sentencia judicial penal firme). Por eso me veo obligado a vivir de alquiler en otro domicilio. Y para demostrarlo necesito la información que consta en el padrón (...)."

El reclamante explicita su interés en impugnar la decisión de la CAJG, a fin de poder disponer de asistencia jurídica gratuita. Por tanto, esta impugnación de la decisión de la CAJG sería el motivo por el que el reclamante solicita conocer o confirmar qué personas están empadronadas en el domicilio de lo copropietario.

De entrada hay que destacar que, si bien el hecho de que la información se solicite en un certificado o en otro formato, puede tener relevancia desde el punto de vista de las obligaciones que se derivan del derecho de acceso reconocido en la legislación de transparencia, es irrelevante en cualquier caso, a efectos de la valoración que debe hacerse en este informe que la información se facilite en un certificado o en otro tipo de documento, dado que las implicaciones para el derecho en la protección de datos serían las mismas.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la comunicación de datos personales contenidos en el Padrón municipal de habitantes constituye un tratamiento de datos de carácter personal, sometido

a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD).

El artículo 6 del RGPD regula los supuestos en que es lícito el tratamiento de datos de carácter personal, y establece:

“1. El tratamiento sólo es lícito si se cumple, al menos, una de las siguientes condiciones:

a) El interesado ha dado el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades específicas. b) El tratamiento es necesario para ejecutar un contrato en el que el interesado es parte o bien para aplicar medidas precontractuales a su petición. c) El tratamiento será necesario para cumplir una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento. d) El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física. e) El tratamiento será necesario para cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. f) El tratamiento es necesario para satisfacer intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieren la protección de datos personales, especialmente si el interesado es un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del primer párrafo no se aplicará al tratamiento efectuado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

De acuerdo, pues, con la normativa vigente en materia de protección de datos, el tratamiento de datos personales que realizaría el Ayuntamiento en relación con la comunicación de datos de las personas empadronadas a una tercera persona, en este caso, el reclamante, requeriría el consentimiento de los afectados, o que concurra alguna otra de las bases jurídicas del artículo 6.1 RGPD.

Como se desprende del expediente (escritos de alegaciones presentados a la GAIP por parte de las dos personas afectadas, en fecha 17 de febrero y 22 de febrero de 2021, respectivamente), las dos personas afectadas no autorizan la comunicación al reclamante de la información solicitada. Por tanto, a falta del consentimiento de los afectados, es preciso analizar si concurre otra base jurídica para la comunicación.

III

Antes de entrar en el análisis de la incidencia del derecho a la protección de datos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dado que el reclamante solicita información sobre las personas empadronadas en el inmueble de lo que es copropietario junto a su ex pareja, conviene referirse a la normativa legal reguladora del Padrón municipal de habitantes.

El Padrón es un registro de carácter administrativo regulado en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LRBRL).

De acuerdo con el artículo 16.1 LRBRL, “1. El padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente a todos los efectos administrativos. (...)”

En el mismo sentido, según el artículo 40.1 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC): “El padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio. Los datos que constan en el padrón constituyen una prueba con respecto a la residencia en el municipio y en el domicilio habitual. Las certificaciones expedidas por los ayuntamientos sobre estos datos tienen carácter de documento público y, en consecuencia, gozan de la presunción de veracidad y hacen prueba de los datos que se consignan, a todos los efectos administrativos.(...)”

El Real decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales (RPDTEL), dispone lo siguiente en el artículo 53:

“1. El padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.”

El artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) reconoce en el apartado d) el derecho de acceso “a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.”

En Cataluña hay que tener en cuenta la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC).

La disposición adicional primera de la LTC dispone lo siguiente:

“2. El acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley.”

En la misma línea se pronuncia la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT).

Así pues, vistas las previsiones mencionadas de la LPAC y la LTC, es necesario aplicar con carácter preferente la normativa reguladora específica reguladora del Padrón, que establece un régimen de acceso especial, a los efectos de determinar la habilitación legal para la comunicación de los datos de carácter personal que puedan contenerse.

En cuanto a los datos incluidos en el Padrón, el artículo 16.2 LRBRL dispone que:

“2. La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios sólo las siguientes datos: a) Número y apellidos. b) Sexo. c) Domicilio habitual. d) Nacionalidad. e) Lugar y fecha de nacimiento. f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros: (...).”

En el mismo sentido, el artículo 41 TRLMRLC.

Según el artículo 40 del TRLMRLC:

“(…).

40.2 Los datos que constan en el padrón municipal son confidenciales. El acceso a estos datos se rige por las normas que regulan el acceso administrativo de los ciudadanos a los archivos y registros públicos y por la Ley 5/2002, de 19 de abril, de la Agencia Catalana de Protección de Datos.

40.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 y sin que sea necesario el consentimiento de la persona interesada, los datos del padrón pueden ser comunicados a otras administraciones públicas que lo soliciten, cuando sean necesarios para ejercer las competencias respectivas, y exclusivamente para los asuntos en los que sea relevante conocer la residencia o el domicilio.”

De estos preceptos se desprende que los datos del Padrón son confidenciales, como recoge la jurisprudencia, entre otros, la sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de febrero de 2001: “Las datos del Padrón son confidenciales, pues contienen datos propios del ámbito de privacidad de los empadronados, como se infiere de la simple lectura del artículo 16.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, donde se exponen las datos que obligatoriamente constan en el Padrón; y que están sometidos a la Ley 5/1992, con la única excepción contenida en el artículo 11.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, antes transcrito.”

La normativa vigente prevé que las personas empadronadas puedan solicitar certificados o volantes de empadronamiento (arts. 53.1 y 61 RPDEL, respectivamente, y art. 8.1.1 de la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal) sólo en relación con los datos personales propios (art. 15 RGPD), sino también, en determinados supuestos, en relación con datos de terceras personas físicas que consten empadronadas en el mismo inmueble.

Como recuerda esta Autoridad (Dictámenes CNS 43/2017, CNS 45/2017), el hecho de que sea una de las personas empadronadas en un domicilio la que solicite información padronal sobre la

resto de personas empadronadas, podría dar suficiente habilitación legal para la comunicación de determinados datos del padrón. Así, una persona empadronada en un domicilio puede obtener del Ayuntamiento (administración competente en la gestión del Padrón), un documento en el que consten todas las personas empadronadas a efectos de acreditar la residencia y domicilio habitual, finalidad que se enmarcaría dentro de las previsiones del artículo 16 LRBRL y 40 TRLMRLC. Sobre esta base jurídica, la normativa de protección de datos (art. 6.1.f) RGPD), llevaría a considerar lícita la comunicación, cuando ésta sea necesaria para la satisfacción del interés legítimo del responsable del tratamiento o de un tercero, siempre que no deban hacerse prevalecer los derechos e intereses de las personas afectadas (al respecto, nos remitimos a la previsión del artículo 8.1.1 de la Resolución de 17 de febrero de 2020, citada). Así, la inclusión en los certificados o volantes de empadronamiento de los datos identificativos relativos al nombre y apellidos de todas las personas empadronadas en un mismo domicilio a efectos de acreditar la convivencia, a solicitud de una de estas personas, no sería contraria a la normativa de protección de datos de carácter personal.

Ahora bien, dado que, por la información disponible, el reclamante no está empadronado en el domicilio en cuestión, esta posibilidad de acceso a la información del resto de personas empadronadas en el mismo domicilio no resulta de aplicación. Dada la información que consta en el expediente, resulta relevante destacar que el reclamante es copropietario del domicilio en relación con el que solicita información, pero no estaría empadronado.

Por tanto, visto que el régimen específico de acceso a los datos del Padrón (LRBRL y TRLMRLC) no prevé, con carácter general, el acceso de los particulares a datos padronales de otras personas, habrá que examinar si la normativa que regula el acceso de los ciudadanos a la información pública, a la que se remite el artículo 40.2 TRLMRLC, podría habilitar la comunicación al reclamante de la información solicitada.

IV

La información solicitada debe ser considerada pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC y sometida al derecho de acceso (artículo 18 de la LTC), al ser documentación a su poder a consecuencia de sus competencias. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC en cuanto a los datos personales.

Teniendo en cuenta que los datos que se contienen en el Padrón (16.2 LRBRL y 41 TRLMRLC), no serían datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD y art. 23 LTC), a efectos de la mencionada ponderación, hay que atender a los criterios de artículo 24.2 de la LTC, según el cual:

“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, se podrá dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.

- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”

En cuanto a la ponderación, debe tenerse en cuenta, por un lado, si la comunicación puede ser relevante, en algún sentido, para el cumplimiento de “finés de interés público en beneficio del conjunto de los ciudadanos” que han de perseguir a las administraciones públicas, las instituciones y los organismos públicos con sus funciones, actividades y servicios, en beneficio del conjunto de los ciudadanos, tal y como expone el Preámbulo de la LTC. Sin perjuicio de ello, se examinará también, a efectos de la ponderación, si concurre un interés particular o finalidad legítima por parte del reclamante, que pueda justificar el acceso a la información que solicita.

En este punto, hacemos notar que el artículo 22.1 LTC establece que:

“1. Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de estos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información.”

Dada la información disponible, no está claro qué interés público en beneficio del conjunto de los ciudadanos podría verse beneficiado o cumplido con el acceso, en caso de que nos ocupa (art. 24.2 LTC).

Por tanto, es necesario examinar si concurre un interés personal o particular que pueda ser determinante a efectos de ponderación, y que pueda justificar la comunicación de la información solicitada.

De acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública “(...) no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no está sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma.” El derecho de acceso a la información pública puede responder, legítimamente, a intereses particulares (el Preámbulo de la LTC hace mención al principio de “ausencia de interés y de motivación en la demanda de acceso”).

La dimensión privada o particular del derecho de acceso a la información pública se concreta al permitir a las personas acceder a la información que pueda tener interés por su esfera de intereses particulares y en este sentido, la finalidad del acceso juega un papel esencial a la hora de ponderar entre ambos derechos en juego. De hecho, el interés particular que puede ser perseguido por el reclamante con el acceso, ya está previsto como criterio de ponderación en el artículo 15.3.b) de la LT, al establecer expresamente que debe tomarse en consideración “La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho (...)”.

Así, aunque no sea estrictamente necesario, el hecho de conocer la finalidad para la que se quiere acceder a la información es un elemento a tener en cuenta en el momento de realizar la ponderación entre este interés o finalidad y el derecho de la información persona o personas afectadas, titulares de los datos (en este caso, las personas empadronadas).

Por lo que se desprende del expediente, el motivo de su solicitud es poder contrastar o confirmar la identidad de las personas que están empadronadas en el domicilio, para poder impugnar la denegación de la asistencia jurídica gratuita. Según expone el reclamante en la solicitud dirigida al Ayuntamiento (18 de julio de 2020), y en los escritos dirigidos a la GAIP (15 de

diciembre de 2020 y 11 de febrero de 2021), esta cuestión, y el hecho de que tenga que vivir de alquiler en otro domicilio habría tenido un efecto directo en la denegación de la asistencia jurídica gratuita a su favor, denegación que el reclamante quiere impugnar.

Según la información que consta en el expediente, la CAJG habría denegado al reclamante el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, en base al artículo 4 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, relativo a la exclusión de este derecho por motivos económicos, según el cual:

“1. A efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrá en cuenta además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan con evidencia de que éste dispone de medios económicos que superan el límite fijado por la ley.

2. Para valorar la existencia de patrimonio suficiente se tendrá en cuenta la titularidad de bienes inmuebles siempre que no constituyan el vivienda habitual del solicitante, así como los rendimientos del capital mobiliario.”

El reclamante añade que se encuentra en una situación de riesgo social por motivos económicos, y que su insuficiente patrimonio -que vincula directamente con el hecho de que debe vivir en un domicilio diferente a aquel de lo copropietario-, le impide acceder a la defensa jurídica gratuita. En definitiva, el reclamante reclama conocer o confirmar qué personas están empadronadas en el domicilio de su propiedad, al considerar que esta información sería determinante para poder recurrir la denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Por tanto, tendría un interés legítimo, personal y directo al comprobar si su ex pareja, junto con la nueva pareja de ésta, se encuentran empadronados en el domicilio en cuestión, que tendría relación directa con la posibilidad de emprender determinadas acciones judiciales y con el ejercicio de derechos del reclamante, en concreto, impugnar la decisión de la CAJG o, en definitiva, obtener la asistencia jurídica gratuita. Como ha quedado dicho, la legislación de transparencia explícita que debe tenerse especialmente en cuenta este criterio de ponderación (15.3.b) LT).

La información solicitada en el caso examinado podría permitir alcanzar la finalidad pretendida, ya que, como se desprende de la normativa, la finalidad propia del Padrón es, precisamente, constituir prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en éste (Art. 16.1 LRBR), y su objetivo es “dejar constancia de un hecho” (apartado 2.3 Resolución de 30 de enero de 2015), como es el propio hecho de la residencia y empadronamiento. Así, la información que solicita el reclamante le permitiría confirmar el empadronamiento de estas personas, aportando esta información a su reclamación de asistencia jurídica gratuita.

Por otra parte, a efectos de la ponderación del artículo 24.2 LTC, hay que tener en cuenta la afectación que la comunicación de información podría tener en los derechos de las personas afectadas (art. 3. LOPD), en este caso, de las personas que podrían estar empadronadas en el domicilio, quienes han presentado alegaciones a la GAIP manifestando que no autorizan la comunicación de la información.

De entrada, el reclamante identifica a las dos personas afectadas, incluso aporta una sentencia judicial (sentencia absolutoria para los dos acusados, que son el reclamante, por un lado, y el actual

pareja de la copropietaria, por otra), en la que se identifica a la actual pareja de la copropietaria del domicilio. Por tanto, por la información de que dispone, está claro que el reclamante es conocedor de que una de las personas afectadas es pareja de la otra copropietaria del domicilio. El reclamante podría deducir de ello que esa persona puede estar empadronada en el domicilio en cuestión. En cualquier caso, esto es lo que el reclamante querría comprobar con la información que solicita al Ayuntamiento, con la finalidad apuntada de reclamar la asistencia jurídica gratuita.

Por tanto, resulta obvio que el reclamante ya conoce, previamente a la solicitud de acceso, no sólo la identidad, sino también determinadas circunstancias personales de las dos personas afectadas, que supuestamente estarían empadronadas en el domicilio en cuestión.

A efectos de la ponderación, sólo se estaría comunicando al reclamante la identidad de las personas empadronadas en el domicilio, a los efectos explicitados de aportar esta información, contrastada por el Ayuntamiento, al recurso que pretende presentar en relación con la denegación del asistencia jurídica gratuita.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, y la información previa que el reclamante ya conoce sobre las dos personas afectadas, se puede concluir que la comunicación al reclamante de la información solicitada deba suponer una injerencia significativa en el derecho a la protección de datos de los afectados.

Otro de los criterios de ponderación previstos en el artículo 15.3.c) del LT, es "El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuvieran datos de carácter meramente identificativo de aquéllos." En el caso que nos ocupa sólo se estaría comunicando -o confirmando- al solicitante la identidad de las personas empadronadas y el hecho del empadronamiento, y por tanto la ponderación sería favorable al derecho del solicitante de la información, atendiendo a esta previsión del LT.

En relación con la afectación de derechos o intereses de terceros, consta en el expediente que las personas afectadas han presentado alegaciones en la GAIP, a raíz del trámite previsto en el artículo 31.1 LTC.

Por un lado, el escrito de alegaciones de la actual pareja de la copropietaria constata que, en base a la previsión del artículo 40 del TRLMRLC, y de la SAN de 2 de febrero de 2001, los datos del Padrón son confidenciales, y que la condición de copropietario del reclamante no le da derecho a conocer la información solicitada. Aparte de esto, que ya se ha valorado en este informe y que no desvirtúa la necesidad de realizar la ponderación ej. arte. 24.2 LTC, el escrito de alegaciones de este afectado no aporta información sobre ninguna circunstancia personal que pudiera justificar la limitación del acceso, como explicita el artículo 31 de la LTC.

Por otra parte, el escrito de alegaciones de la ex pareja del reclamante pone de manifiesto -aparte de la condición de confidencialidad de los datos del Padrón-, diversas cuestiones personales y económicas referidas al propio reclamante que, según este escrito, le habrían llevado a vivir de alquiler de forma voluntaria en otro domicilio. El escrito de alegaciones añade que el reclamante no se estaría haciendo cargo de los gastos económicos de la vivienda en cuestión.

Sin perjuicio de la relevancia que esto pueda tener para el ejercicio de derechos de tipo patrimonial de las personas afectadas, visto el contenido de las alegaciones (que se refieren a las

circunstancias personales y económicas del reclamante ya cuestiones meramente económicas relacionadas con los gastos asociados al domicilio), no se puede considerar que éstas aporten motivos significativos por los que la confirmación del empadronamiento de la persona afectada y ex pareja del reclamante deba comportar un perjuicio significativo por el derecho a la protección de datos de estas personas.

Por todo ello, dado que el reclamante es copropietario del domicilio sobre el que pide información, que la finalidad del acceso consistiría en poder confirmar que las personas en cuestión están empadronadas a efectos de ejercer derechos y presentar una reclamación relativa al derecho a la asistencia jurídica gratuita, y que no parece que la comunicación de información deba comportar un perjuicio significativo por el derecho a la protección de datos de las personas afectadas, es preciso concluir que la normativa de protección de datos no es impedimento para comunicar la información solicitada.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide comunicar la información solicitada (conocer la identidad de las personas empadronadas en el domicilio en cuestión), dado que puede concurrir un interés directo al confirmar el empadronamiento de las dos personas en el domicilio de lo copropietario para poder gozar del derecho de asistencia jurídica gratuita, y que no parece que la comunicación de la información deba comportar una injerencia significativa por el derecho a la protección de datos de las dos personas empadronadas.

Barcelona, 23 de marzo de 2021